

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 16 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pablo Fernández y compartes.

Abogados: Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Félix Antonio Castillo.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0584064-9, domiciliado y residente en la calle 22 No. 33 carretera Duarte de esta ciudad, prevenido, Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, actuando a nombre de Juan Pablo Fernández, Operadora de Transporte, S. A., Segna, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., por no estar de acuerdo con la referida sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de junio del 2005, por la parte recurrente, representado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 29 de junio del 2005, por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando a nombre de la parte interviniente Félix Antonio Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la

audiencia pública el día 14 de enero del 2004, en contra del prevenido Juan Pablo Fernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero del 2003, por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, actuando en nombre y representación del señor Félix Antonio Castillo, parte civil constituida en contra de la sentencia correccional No. 2687, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 5 de noviembre del 2002, en contra de los prevenidos Andrés Enrique Díaz y Juan Pablo Fernández, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados; y en consecuencia, se declara culpable al señor Juan Pablo Fernández, de violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada Ley 241; así mismo se condena al prevenido Juan Pablo Fernández, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00), de multa; **Segundo:** En cuanto al co-prevenido Andrés Enrique Díaz inculcado de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, se declara no culpable por no haberse determinado culpa alguna; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Félix Antonio Castillo, en su calidad de propietario del vehículo placa No. LE-8626, marca Chevrolet, modelo pick-up, color crema, chasis No. IGCBS14E9F2201469, año 1985, matrícula No. 0000094207; en cuanto al fondo, se condena a la Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados por el vehículo marca Muedoca, color azul, placa No. FM5059, chasis No. 001009949910, año 1999, matrícula No. 1920121, conducido por el señor Juan Pablo Fernández, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Operadora de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde C., Jhonny E. Valverde C. y el Lic. Alexis E. Valverde C., abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social Segna, Nacional de Seguros, C. por A., póliza No. 150051520, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños=; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso; se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales@;

Considerando, los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumentando que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Por considerar que el Juzgado a-quo al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil. Asimismo, por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay una relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta dicha sentencia a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece el monto alguno de su producción económica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Por haberle dado el Juzgado a-

quo un sentido y alcance a los hechos que incurren en su desnaturalización@;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: Aa) Que el 13 de julio del 2002, se produjo una colisión entre el vehículo marca Chevrolet, placa No. LE-8626, propiedad de Félix Antonio Castillo, asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 1255756, conducido por Andrés Enrique Díaz, quien transitaba por la calle Sánchez en dirección este-oeste próximo a la industria de café Induban en la ciudad de Azua y el vehículo marca Muedoca, placa No. FM-5059, propiedad de la compañía Operadora de Transporte, S. A., asegurado por la compañía Segna, S. A., (La Nacional de Seguros, S. A.) mediante la póliza No. 150-051520, y conducido por Juan Pablo Fernández, el cual transitaba por la misma vía; b) Que a consecuencia de dicho accidente de tránsito ambos vehículos resultaron con daños; c) Que de las declaraciones de Andrés Enrique Díaz y Juan Pablo Fernández, rendidas por ante la Policía Nacional ha quedado establecido, como así lo pudo apreciar el Tribunal de primer grado, que el único responsable del accidente lo fue el prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, quien declaró entre otras cosas haber impactado por la parte trasera al vehículo que estaba delante de él, cuando este se disponía a doblar, por lo que de las declaraciones del prevenido recurrente Juan Pablo Fernández se desprende que no fue cauto, al manejar su vehículo, por lo que no pudo evitar el accidente, ya que conducía a una velocidad excesiva... d) Que el monto de la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado de conformidad con las facturas del 9 de agosto del 2002 presentadas por el agraviado Félix Antonio Castillo, es justo y equitativo en relación a los daños sufridos por el vehículo de su propiedad@;

Considerando, que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, a quien su conducción imprudente no le permitió reducir la velocidad oportunamente para evitar el accidente, basando su decisión en las declaraciones de los prevenidos Juan Pablo Fernández y Andrés Enrique Díaz. Que de igual modo el Juzgado a-quo fundamentó cabalmente su decisión en el aspecto civil al considerar que el monto de la indemnización establecida por el Tribunal de primer grado no era irrisorio, sino que por el contrario el mismo era justo y equitativo de conformidad con los daños sufridos por el vehículo de Félix Antonio Castillo, en razón de las facturas aportadas por éste el 9 de agosto del 2002; por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, señalando en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Castillo en el

recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández, Operadora de Transporte, S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Se condena a Juan Pablo Fernández, al pago de las costas penales, y a Operadora de Transporte, S. A., al pago de las civiles a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do